



CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

NIT 900.745.219-8

Ante el desconocimiento de la ubicación de los **HEREDEROS DETERMINADOS** de **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, y en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) fue expedida por el Concesionario la Citación por Aviso web No. 247 de 2024, la cual fue Publicada por cinco (5) días en las páginas web www.ani.gov.co y www.concesionaltomagdalena.com.co, fijada el viernes 3 de mayo de 2024 y desfijada el viernes 10 mayo de 2024, quedando debidamente comunicada el martes 14 de mayo de 2024.

Por lo anterior, se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

NOTIFICACION POR AVISO WEB

LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. HACE SABER:

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, según Decreto No. 4165 de 3 de Noviembre de 2011 entidad que para todos los efectos de estructurar, planear, contratar, ejecutar y administrar los contratos de concesión de infraestructura de transporte, por medio del Contrato de Concesión APP N° 003-2014 facultó a la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, firma concesionaria, para adelantar en su nombre y representación, bajo la modalidad de delegación de funciones, la obligación de Financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Honda – Puerto Salgar – Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato, incluido el trámite para la adquisición por el procedimiento de enajenación voluntaria de los predios afectados al paso de la vía del proyecto vial Honda – Puerto Salgar – Girardot.

Que, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, expidió la Resolución No. **20246060004195** del 24 de abril de 2024 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Honda Puerto Salgar Girardot Unidad Funcional 5, Sector o Tramo: Honda Dorada Puerto Salgar, ubicado en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas.”*, correspondiente al predio identificado con la ficha predial No. **ALMA-5-0013-1**, las cuales deberán ser segregadas del predio reconocido como *“LOTE DE TERRENO EL PLACER”* con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 106-4906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y cédula catastral **17-380-00-01-00-0001-0158-0-00-0000**.

Que, contra la Resolución No. **20246060004195** del 24 de abril de 2024, procede en el trámite administrativo y en efecto devolutivo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE**

SEDE PRINCIPAL
Centro de Control
Operativo - CCO
Km 86 Ruta 4508

SEDE BOGOTÁ
Calle 106 N° 57 – 23
Edificio Square 106
Oficina 408
PBX (571)7657331





CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.

NIT 900.745.219-8

INFRAESTRUCTURA - ANI, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 21 de la Ley 9 de 1989.

Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, y en cumplimiento del numeral 5.6 inciso d Capítulo V del Apéndice Técnico 7 "Gestión Predial" del Contrato de Concesión CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA APP 003 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2014, se hace saber que el presente aviso se publica por cinco (5) días en las páginas web www.ani.gov.co y www.concesionaltomagalena.com.co; a fin de notificar la la Resolución **No. 20246060004195** del 24 de abril de 2024, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el principio de publicidad, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes.

La presente notificación se considera surtida al finalizar del día siguiente al retiro del aviso.

La enajenación voluntaria y el trámite de expropiación se encuentran reglamentadas dentro del Capítulo III de la Ley 9 de 1989, el Capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el capítulo I del título IV de la Ley 1682 y en la Ley 1742 de 2014.

Con el presente aviso se pública la Resolución **No. 20246060004195** del 24 de abril de 2024 **emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, se procede a fijar por el término de cinco (5) días.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S., Y EN LA PÁGINA WEB

EL 17 MAYO 2024 A LAS 7.00 A.M.

DESFIJADO EL 24 MAYO 2024 A LAS 6:00 P.M

CLAUDIA CECILIA CASTILLO PICO

Representante Legal CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S
Firma delegataria Agencia Nacional de infraestructura - ANI

Elaboró: Jhonatan Sánchez
Revisó: Claudia Castillo Pico



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20246060004195



Fecha: 24-04-2024

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Honda Puerto Salgar Girardot Unidad Funcional 5, Sector o Tramo: Honda Dorada Puerto Salgar, ubicado en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4° de la Resolución No. 20221000007275 del 03 de junio de 2022 y la Resolución de Encargo No. 20244030001045 de 31 de enero de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.*

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y



Documento firmado digitalmente





autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *“como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”*.

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el romano vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 2022-100-000727-5 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Concesión Alto Magdalena S.A.S., el Contrato de Concesión No. 003 del 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Honda - Puerto Salgar - Girardot, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1265 del 1 de noviembre de 2013, posteriormente modificada por las Resoluciones Nos. 311 del 7 de febrero de 2.014, 1876 del 16 de diciembre de 2.016, y 0317 del 22 de febrero de 2.018 proferidas por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** el Proyecto vial **HONDA – PUERTO SALGAR - GIRARDOT**, fue declarado de utilidad pública e interés social.

Que para la ejecución del proyecto vial **“HONDA – PUERTO SALGAR - GIRARDOT”**, LA **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **ALMA-5-0013-1** de fecha 11 de septiembre de 2018, elaborada por Concesión Alto Magdalena, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 5**, Sector o Tramo: Honda- Dorada- Puerto Salgar, con un área requerida de terreno total de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.952,43 m2)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitadas dentro de las siguientes abscisas: **INICIAL: K0+000,00 EJE 3 - FINAL K0+139,49 EJE 3 margen (ID)**, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado **“LOTE DEL TERRENO EL PLACER”** ubicado en la vereda de Purnio, del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, identificada con la matrícula inmobiliaria No. **106-4906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y cédula catastral **17-380-00-01-00-00-0001-0158-0-00-00-0000**; dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada Ficha Predial: **POR EL NORTE**: en una longitud de 9.85 m Con predio de LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA (Q.E.P.D) Y OTROS; **POR EL SUR**: en una longitud de 28,30 m Con predio de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; **POR EL ORIENTE**: en una longitud de 124,92 m Con predio de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); y **POR EL OCCIDENTE**: en una longitud de 129,21 m con CARRETERA HONDA - LA DORADA.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en el Certificado No. 306 de 1973 de la Escritura Publica 662 del 02 de agosto de 1956, de la Notaría Única del Círculo de Honda.



Documento firmado digitalmente



Que el señor **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, quien se identificaba en vida con **C.C. No. 10.159.772**, actualmente aun figura como titular del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, por haber adquirido en su momento a título de Compraventa efectuada al señor **CARLOS ALVAREZ MANTILLA** mediante Escritura Publica 662 del 02 de agosto de 1956, de la Notaria Única del Círculo de Honda, hecho registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 106-4609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, según anotación Nro. **01**.

Que el señor **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, falleció, tal como consta en el certificado de vigencia del documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional de Estado Civil, a través del cual según resolución 120 del 01/01/1988 fue cancelada, motivo por el cual el presente acto administrativo será dirigido a los **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS** de **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**.

Que mediante la Sentencia del 28 de septiembre de 1988 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, se decretó la sucesión del señor **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA** adjudicando el predio en 4 hijuelas las cuales fueron asignadas a los herederos determinados, sin embargo, a partir de un análisis físico y jurídico, se determinó que dicha sentencia presenta inconsistencias, debido a que no se tiene en cuenta el área de terreno comprendida entre la vía preexistente y la vía férrea, lugar donde se encuentra ubicada el área de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial.

Que la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** realizó el estudio de títulos de fecha 25 de octubre de 2018, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de Expropiación Judicial, en atención a que la franja requerida se encuentra dentro del área que no se tuvo en cuenta en la sentencia de adjudicación por Sucesión.

Que la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la Lonja de Profesionales Avaluadores, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**.

Que la Lonja de Profesionales Avaluadores, emitió el Avalúo Comercial de fecha 13 de noviembre de 2018 del **INMUEBLE** fijando como resultado para el propietario **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA (Q.E.P.D)** la suma de **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$112.264.725)**; que corresponden al área de terreno requerida, discriminadas de la siguiente manera:

RESULTADO DEL AVALÚO

14.1 - PROPIETARIO: LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA (Q.E.P.D) Y OTROS.

ITEM	CANTIDAD	UND	V.UNITARIO	V. TOTAL
TERRENO	1952,43	M2	\$ 57.500	\$ 112.264.725
TOTAL VALOR TERRENO				\$ 112.264.725

Por lo anterior certificamos que el valor comercial es: **CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$112.264.725, 00)**

Que la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial de fecha 13 de noviembre de 2018, formuló al titular del derecho real de dominio, es decir a todos y cada uno de los **HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS** de **LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, la Oferta Formal de Compra No. **OFC-467-2018** de fecha 10 de enero de 2019, mediante el oficio de citación CIT- 467-2018 de fecha 10 de enero de 2019, con la cual se les instó a comparecer a notificarse personalmente de la misma, comunicación que fue enviada mediante la empresa Servicio Postales Nacionales S.A., "4-72", mediante Guía RA3070023343CO a la dirección del predio denominado EL PLACER (según folio de matrícula).

Que ante el silencio por arte de los mencionados herederos determinados e indeterminados, la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, notifico la oferta formal de compra No. OFC-467-2018 de fecha 10 de enero de 2019, mediante AVISO No. 118 de 18 de marzo de 2019, en las páginas web www.ani.gov.co y



Documento firmado digitalmente



www.concesionaltomagalena.com, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción y el principio de publicidad, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, la cual fue fijada el 25 de abril de 2019 y desfijada el 01 de mayo de 2019, quedando ejecutoriada y como consecuencia notificada en debida forma el 2 de mayo de 2019.

Que a la fecha del presente acto administrativo, se desconoce la ubicación de los **HEREDEROS DETERMINADOS de LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, toda vez que si bien es cierto a los mismos se les adjudicaron áreas de terreno colindantes con franja de terreno objeto de expropiación, también los es el hecho de que una vez validada la tradición de dichos inmuebles, estos fueron vendidos, imposibilitando esto la notificación de los citados herederos en aquellos como quiera que ya no ostentan la titularidad de dichos predios.

Que, mediante oficio de fecha 04 de noviembre de 2020, la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, solicito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. **OFC-467-2018** de fecha 10 de enero de 2019 en el folio de matrícula No. **106-4906**, cual fue devuelto con Nota Devolutiva de fecha 29 de diciembre de 2020, con la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada argumenta que no es posible inscribir la misma por un agotamiento de áreas.

Que, con base a lo anterior, fue interpuesto por la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, con la finalidad de que procediera con la inscripción de la Oferta formal de compra y sustentando los motivos (Técnicos y Jurídicos) por los cuales no era procedente determinar un agotamiento de áreas sobre la Matrícula Inmobiliaria **106-4906**; como resultado, en primera instancia fue negado el recurso de reposición mediante la Resolución 001 de 2021 del 26 de enero de 2021 y como consecuencia fue concedido el recurso de apelación ante el Subdirector Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que posteriormente, de conformidad con las reiteraciones realizadas por la **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.**, fue resuelto el recurso de apelación por parte del el Subdirector Técnico de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual mediante la Resolución 10097 del 19 de septiembre de 2023 entre otras cosas resolvió:

*“Artículo 1.- **REVOCAR** la Nota devolutiva – acto administrativo impresa el 23 de noviembre de 2020, asociada al turno de radicación de documento No. 2020-1625, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada - Caldas, a través de la cual se devolvió sin registrar el oficio de oferta formal de compra con radicado OFC-467-2018 de fecha 04 de noviembre de 2020, suscrito por la Concesión Alto Magdalena S.A.S. a través de su representante legal, acto vinculado al folio de matrícula Inmobiliaria **106-4906**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*Artículo 2.- **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de la Dorada, Caldas la necesidad de actuación administrativa que establezca la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 106-4906, de conformidad con lo regulado en los artículos 49, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 y los artículos 34 a 45 de la Ley 1437 de 2011, y por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta Resolución.”*

Que, como resultado de lo descrito, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada procedió a inscribir la Oferta de Formal de Compra en la matrícula inmobiliaria **106-4906**, actuación que puede ser evidenciada en la anotación 06 del 12 de octubre de 2023.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **106-4906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, sobre el inmueble NO pesan gravámenes, medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

Que mediante memorando No. 20246040047063, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. ALMA 5-0013-1 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., y avalada por la interventoría mediante radicado ANI No. 20244090266112.



Documento firmado digitalmente



Que vencido el término legal de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida a la titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014. A su vez modificado por el 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una (1) zona de terreno identificada con la ficha predial No. **ALMA-5-0013-1** de fecha 11 de septiembre del 2018, elaborada por Concesión Alto Magdalena, correspondiente a la **UNIDAD FUNCIONAL 5, Sector o Tramo: Honda- Dorada- Puerto Salgar**, con un área requerida de terreno total de **MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA CUARENTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.952,43 m2)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominarán el **INMUEBLE**, se encuentran debidamente delimitadas dentro de las siguientes abscisas: **INICIAL: K0+000,00 EJE 3 - FINAL K0+139,49 EJE 3 (ID)**, las cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado "**LOTE DEL TERRENO EL PLACER**" ubicado en la vereda de Purnio, del municipio de La Dorada, departamento de Caldas, identificada con la matrícula inmobiliaria No. **106-4906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada y cédula catastral **17-380-0001-0000-0001-0158-0000-0-00-00**; conformada por unas áreas determinada así:

ÁREA REQUERIDA: comprendida dentro de las siguientes abscisas inicial: K0+000,00 EJE 3 - Final: K0+139,49 EJE 3 (Izq-Der), y dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada Ficha Predial: **POR EL NORTE:** en una longitud de 9.85 m Con predio de LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA (Q.E.P.D) Y OTROS; **POR EL SUR:** en una longitud de 28,30 m Con predio de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; **POR EL ORIENTE:** en una longitud de 124,92 m Con predio de INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); y **POR EL OCCIDENTE:** en una longitud de 129,21 m con CARRETERA HONDA- LA DORADA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO CAMACHO SALDAÑA**, quien se identificaba en vida con C.C. No. 10.159.772, en calidad de propietarios del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

MIGUEL CARO VARGAS
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (E)

Proyectó: Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.
Tatiana Margarita Sánchez Zuluaga- Abogada GIT Jurídico Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, TATIANA MARGARITA SANCHEZ ZULUAGA

Documento firmado digitalmente

